



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 15 de marzo de 2021

Proceso ejecutivo No. 2020-0162

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante y sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación, en contra del auto de 3 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En lo basilar refiere el apoderado de la parte actora que de acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 (Ley de servicios públicos), la Ley 56 de 1981 y el Decreto reglamentario 2580 de 1985, que fue recogido en el Decreto compilatorio del sector de minas y energía No. 1073 de 2015, el inventario de daños al que alude el canon 2.2.3.7.5.2 de la última disposición citada, son exactamente los mismos documentos referenciados en el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, los que a su juicio fueron aportados con el escrito inicial, esto es el inventario predial y cálculo de indemnización estimativo de valor – inventario de daños, donde se lleva a cabo una relación o inventario de los daños que tendrán lugar sobre el predio en virtud de la servidumbre y en forma explicada y discriminada, el estimativo de indemnización, su cuantificación o valor.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador o su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Teniendo en mente lo anterior, es del caso referir que de conformidad a lo previsto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía¹, así como en el Decreto No. 2580 de 1985, son requisitos del proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica los siguientes:

a. Demanda en forma, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 82 y 83 del C. G. del P.

b. El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

c. El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

d. El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

e. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará

¹ Artículo 2.2.3.7.5.2.

dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

f. El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

g. Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

2.1. De acuerdo con lo anterior, no es cierto que con los documentos aportados con el escrito inicial y su subsanación, esto es, el inventario del predio y el cálculo de indemnización estimatorio, de manera razonada, permita al extremo pasivo comprender los perjuicios que se causaran en la propiedad objeto del presente procedimiento.

Desde luego no se desconoce que en tales documentos se realicen una estimación en términos económicos de los árboles que existen en el predio, sus coberturas, su valor, pero no conducen ni explican de manera detallada, como lo exige la norma procesal la afectación dada la imposición del gravamen de servidumbre, asunto que no es de poca monta, en la medida que la parte demandada si bien no puede presentar excepciones, cuando no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

2.2. Por tanto, es forzoso describir en forma explicada y discriminada las afectaciones del predio y la limitación del derecho de propiedad de su legítimo contradictor desde el inicio de la demanda para habilitarlo o permitirle rebatir la indemnización y buscar un mejor reconocimiento de perjuicios.

Colofón de lo expuesto, los documentos aludidos no son los que demanda el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de

Minas y Energía, como tampoco satisface sus exigencias, de ahí que el auto deba mantenerse incólume.

Dado que se propuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se CONCEDE el mismo, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 3 de Noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso subsidiario de apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Obsérvense los términos previstos en el artículo 322 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 025, del 16 de marzo de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría

Mo.